

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION NUMERO 0208 DE 1999

(marzo 5)

Diario Oficial 43523

por medio de la cual se dispone la terminación de la investigación de carácter administrativo por supuesto "dumping" en las importaciones de resinas de PVC tipo suspensión o cloruro de polivinilo tipo suspensión, originarias de Estados Unidos de América.

La Ministra de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 7º numeral 9 del Decreto 2350 de 1991, el artículo 55 del Decreto 991 de 1998, oída la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 7 de 1991 y el Decreto 991 de 1998, se hace necesario proteger a la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional;

Que Petroquímica Colombiana S.A. (en adelante PETCO S.A.) el 17 de julio de 1998 presentó solicitud de investigación por la presunta práctica de dumping efectuada por los productores y exportadores de los Estados Unidos de América respecto del policloruro de vinilo obtenido por polimerización en suspensión, clasificado bajo la partida arancelaria 39.04.10.20.00 del arancel de aduanas cuyo nombre comercial es resinas de PVC tipo suspensión o cloruro de polivinilo tipo suspensión;

Que la División de Investigación del Incómex estableció que existe similitud entre el producto importado y el nacional, y que según sus usos, el producto importado puede ser sustituible por el nacional;

Que el Incómex verificó que PETCO S.A. representa más del cincuenta por ciento (50%) de la producción nacional del producto objeto de investigación;

Que cumplido con el requerimiento de información adicional formulado por el Incómex, dicho Instituto, mediante oficio 29550 del 27 de julio de 1998 procedió a recibir de conformidad;

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.5 del Acuerdo "antidumping" de la OMC, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 991 de 1998, el 13 de agosto de 1998 se efectuó la notificación de la solicitud de investigación a la embajada de los Estados Unidos de América;

Que, dada la existencia de indicios suficientes del "dumping", daño y relación causal, mediante Resolución 5507 del 26 de agosto de 1998 expedida por el Incómex se ordenó la apertura de investigación para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de resina de PVC tipo suspensión o cloruro de polivinilo tipo suspensión, de la subpartida arancelaria 39.04.10.20.00, originarias de los Estados Unidos de América. Dicha resolución fue publicada en la Gaceta 691 del 28 de agosto de 1998, del Ministerio de Exterior;

Que mediante aviso publicado el 4 de septiembre de 1998, se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma;

Que dentro del término legal establecido se notificó y envió copias del acto administrativo a la empresa peticionaria; se notificó, remitió copia de la resolución y de los cuestionarios a los importadores, exportadores y a la Embajada de Colombia en los Estados Unidos de América. Además de los documentos anteriores, se remitió el texto de la solicitud de investigación al embajador de los Estados Unidos de América en Colombia, para su conocimiento y divulgación a los exportadores y productores de ese país;

Que la empresa Plexin Ltda informó la recepción del cuestionario remitido por el Incómex y manifestó que durante el período de investigación no realizó ninguna importación del producto investigado originario de Estados Unidos. Por su parte, Tubos de Occidente S.A., Ralco S.A., Plásticos Vinílicos de Colombia Ltda - Plasvicol Ltda., P.T.C. Plásticos Ltda, A.C. G. Colombiana Ltda, Mitsubishi Colombia Ltda, Tubotec S.A. y Quin - A.P. Química Industrial, importadores del producto objeto de investigación, allegaron sus comentarios, anexaron pruebas, solicitaron la práctica de pruebas y dieron respuesta a los cuestionarios;

Que el 3 de noviembre de 1998, el Incómex expidió la Resolución 6537 publicada en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior el 4 de noviembre del mismo año, mediante la cual dispuso continuar la investigación administrativa sin imposición de derechos "antidumping" provisionales;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo tercero de dicha resolución, el Incómex notificó y comunicó su contenido a los peticionarios, importadores, exportadores, productores conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos y consulares del país de origen;

Que durante la oportunidad legal el Incómex evaluó y practicó las pruebas que se consideraron útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados;

Que durante los días 4 a 8 de enero de 1999, se efectuó la visita de verificación a Petco S.A.;

Que los análisis adelantados por la autoridad investigadora que sirvieron de base para determinar la procedencia de la medida "antidumping", se encuentran ampliamente detallados en los informes técnicos adelantados en las diversas etapas de la investigación, que reposan en el expediente D-249-004-17;

Que al comparar el valor normal del producto empacado por tonelada, puesto en planta del cliente, de US\$709.88/t.m., con el precio de exportación FOB, empacado, de US\$596.04/t.m., el Incómex obtuvo un margen de "dumping" de US\$113.84/t.m., que equivale a 19.10% del precio de exportación;

Que la determinación del daño importante se basó en las pruebas allegadas y practicadas, y en el examen objetivo de los factores detallados en el artículo 16 del Decreto 991 de 1998 estableciéndose la existencia de daño importante a través del comportamiento de las siguientes variables: crecimiento de las importaciones investigadas, crecimiento de las importaciones investigadas sobre el Consumo Nacional Aparente, descenso de los precios reales y nominales implícitos, caídas de las ventas y de los ingresos por ventas, acumulación de inventarios, descenso del

promedio mensual de la utilidad bruta y operacional, caída de las exportaciones, deterioro del empleo y magnitud del margen de "dumping";

Que el Incómex pudo establecer que existe relación causal entre las importaciones a precio de "dumping" de cloruro de polivinilo tipo suspensión de la subpartida 39.04.10.20.00, originarias de Estados Unidos de América, y el daño importante identificado. Analizadas otras posibles causas de daño, las mismas no lograron desvirtuar tal relación causal;

Que de conformidad con el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, el Incómex convocó al Comité de Prácticas Comerciales, para que conceptuara sobre el estudio técnico y las recomendaciones finales en éste contenidas. De igual manera, con base en el artículo 107 ibídem, citó al Superintendente de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación a este Ministerio. La reunión se efectuó el 5 de febrero de 1999;

Que conforme a lo previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998 en concordancia con el artículo 6º, párrafo 9 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el 8 de febrero de 1999 el Incómex informó los hechos esenciales de la investigación a las partes interesadas, para que en el término legal previsto expresaran por escrito sus comentarios al comité para evaluación de los mismos antes de la presentación de la recomendación final a este Ministerio;

Que vencido el término legal las partes interesadas no presentaron comentarios a los hechos esenciales que les fueron remitidos;

Que los artículos 54 y 55 del Decreto 991 de 1998 prevén que, evaluados los comentarios técnicos del Incómex, así como los efectuados por los interesados en la investigación sobre los hechos esenciales de la misma, el Comité de Prácticas Comerciales presentará su recomendación al Ministerio de Comercio Exterior, para que éste adopte la decisión final;

Que el 1º de marzo de 1999 se reunió nuevamente el Comité de Prácticas Comerciales a efectos de presentar la recomendación final al Ministerio de Comercio Exterior acerca de la adopción de la medida. En consecuencia, evaluado el estudio técnico final presentado por el Incómex, así como la recomendación contenida en el mismo y en ausencia de comentarios que sobre los hechos esenciales debieron efectuar los interesados de la investigación, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó a este despacho la adopción de una medida "intidumping" definitiva en la forma de un sobrearancel del 19.10%, correspondiente al margen de "dumping", detectado en relación con el valor FOB declarado en todas las importaciones de cloruro de polivinilo tipo suspensión de la subpartida arancelaria 39.04.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 5507 del 26 de agosto de 1998 de la Dirección General del Instituto Colombiano de Comercio Exterior "Incómex" contra las importaciones de resinas de PVC tipo suspensión o cloruro de polivinilo tipo suspensión, de la subpartida arancelaria 39.04.10.20.00, originarias de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º. Imponer un derecho "antidumping" definitivo en la forma de un sobrearancel del 19.10% correspondiente al margen de "dumping" detectado, en relación con el valor FOB declarado en todas las importaciones de resinas de PVC tipo suspensión o cloruro de polivinilo tipo suspensión, de la subpartida arancelaria 39.04.10.20.00, originarias de los Estados Unidos de América.

Artículo 3º. Con base en lo establecido en el artículo 103 del Decreto 991 de 1998, remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- copia de la presente resolución, para lo de su competencia.

Artículo 4º. Comunicar la presente resolución a los peticionarios, importadores, exportadores y productores conocidos del producto investigado, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 991 de 1998, en concordancia con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 1999.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.